



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-72/2021

**ACTORES:** MORENA Y PARTIDO  
SINALOENSE

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
SINALOA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO**, para resolver el Juicio Electoral, al rubro indicado, promovido por los partidos políticos MORENA y Sinaloense (PAS), respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (Tribunal local), la sentencia de veinticinco de mayo del año en curso, dictada en el expediente TESIN-PSE-22/2021 que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Gobernador del Estado de Sinaloa.

### ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios que, en su caso, se invoquen -correspondientes al año en curso, salvo mención en contrario- se desprende lo siguiente:

**I. Denuncia.** El trece de mayo, Jesús Manuel Martínez Peñuelas y Noé Quevedo Salazar, en su calidad de representantes, respectivamente, de MORENA y el PAS ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (Instituto local), presentaron una denuncia en contra de Quirino Ordaz Coppel, Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, por la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campaña

electoral y la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

**II. Medidas cautelares.** El diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA y PAS.

**III. Acto impugnado.** El veinticinco de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TESIN-PSE-22/2021 en la que declaró inexistentes las infracciones relativas a la promoción y difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral y violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral por parte del referido Gobernador.

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintinueve de mayo, MORENA y PAS presentaron ante el Consejo General del Instituto local el citado medio de impugnación en contra de la sentencia del Tribunal local.

**V. Expediente SUP-JRC-80/2021.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar y turnar el citado expediente, y el cuatro de junio mediante acuerdo del Pleno, se ordenó remitir la demanda y las demás constancias del expediente a esta Sala Regional Guadalajara para que determinará lo que en Derecho proceda.

**VI. Recepción de constancias y turno.** El seis de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente como juicio electoral con la clave SG-JE-72/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.



**VII. Radicación y admisión.** Por acuerdo de siete siguiente, el Magistrado instructor, entre otras cosas, radicó y admitió el medio de impugnación.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala regional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal local en un procedimiento sancionador especial, en el cual dos partidos políticos denunciaron diversas conductas del Gobernador del Estado de Sinaloa, sin que hubieran obtenido al respecto una determinación favorable; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, conforme a lo indicado en el citado acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral emitido el cuatro de junio pasado en el expediente SUP-JRC-80/2021.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de los promoventes, la firma autógrafa de los

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG372/2017.

representantes; la forma de recibir notificaciones; la identificación del acto reclamado; los hechos en que basan la impugnación; la expresión de los agravios estimados pertinentes y el ofrecimiento de pruebas.

**b) Personería.** Se tiene colmado el requisito, toda vez que Jesús Manuel Martínez Peñuelas y Noé Quevedo Salazar, ostentan la representación de MORENA y el PAS, respectivamente, ante el Instituto local, como se indica en el informe circunstanciado remitido.

**c) Interés jurídico y legitimación.** Se surten en la especie, toda vez que el presente juicio es promovido por dos partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, además que combaten una sentencia en un procedimiento sancionador especial en el que fueron parte y no fue favorable a sus intereses como entes denunciadores.

**d) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia impugnada fue dictada el veinticinco de mayo de este año, mientras que la demanda se presentó ante la responsable el veintinueve siguiente.

**e) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito en virtud de que, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa (Ley de medios local), no se advierte otro juicio o recurso por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, toda vez que los requisitos generales de procedencia del presente juicio se encuentran colmados, lo sucesivo será realizar el estudio de fondo.

**TERCERO. Síntesis de agravios y método de estudio.** La parte actora hace valer como agravio de su parte, en síntesis, que el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, pues estimó que de las notas periodísticas aportadas no era posible concluir que fuesen emitidas, ordenadas, suscritas o contratadas por el denunciado o que su difusión se realizara con recursos públicos o se tratara de un ejercicio periodístico simulado.

Asimismo, señala que es impreciso y tendencioso el argumento de que no se podían advertir que tales notas buscaran la adhesión, simpatía, apoyo o consenso de la población, al contener que son meramente informativas.

Que esto se realizó en el periodo prohibido para emitir propaganda gubernamental, conforme al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, sin que, en el caso, se hubiese actualizado algún supuesto específico donde fuera posible emitir propaganda gubernamental.

Por tanto, el actual Gobernador del Estado de Sinaloa promocionó y aprovechó los medios de comunicación masiva para difundir mensajes sobre logros de gobierno, avances y desarrollo económico en obra pública, implementación de programas, beneficios y compromisos cumplidos por su administración y acciones de gobierno, conforme a la normativa aplicable y criterios sustentados por este Tribunal Electoral.

Además, que, al no pronunciarse sobre los elementos personal, circunstancial, material y la finalidad, generó un flagrante agravio que vulneró diversos principios que rigen a la materia electoral, realizando una interpretación sesgada de la realidad, pues estos actos fueron realizados durante tiempos prohibidos y que al tratarse del Gobernador del Estado tuvieron un impacto mayor.

Los reseñados conceptos de inconformidad, por cuestión de orden y método, serán analizados de forma conjunta ante la

estrecha relación que guardan entre sí, sin que lo anterior pueda generar algún agravio a los partidos actores, debido a que lo trascendente no es la forma de estudio y resolución de los motivos de disenso, sino que todos ellos sean resueltos.<sup>2</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

- **Decisión.**

Los agravios esgrimidos por la parte actora devienen **infundados** e **ineficaces** para revocar o modificar la resolución impugnada, por lo que deberá confirmarse en sus términos.

- **Justificación.**

Es criterio de la Sala Superior<sup>3</sup> que, en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, párrafo primero, de la Constitución Federal que establecen, en esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla.

Asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

---

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>3</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-865-2017, SUP-REP-238/2018 y SUP-JE-33/2021.



De igual modo, en el derecho convencional, la libertad de expresión goza también de una importante protección, tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos —artículo 19—; y de la Convención Americana de Derechos Humanos —artículo 13—. Ambos tratados disponen, en esencia, que la libertad de expresión se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Federal y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que tales libertades —de expresión e información— deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

La libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de estos para comunicar a la

ciudadanía cuestiones de interés público —los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente—, implica que estos tengan la posibilidad de emitir opiniones siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.<sup>4</sup>

Por lo expuesto, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

Ahora, de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que, el Tribunal local estableció, en lo que es materia de impugnación, que los hechos imputados al denunciado fueron publicados de la siguiente manera:

1. Nota periodística emitida, vía internet, el ocho de abril por el Portal Línea Directa, que lleva por título: “¡Atención Mazatlán!

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014 (10ª), de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234



*Con inversión de 240 mdp, Gobierno construirá 2 nuevas avenidas, checa cuáles”.*

2. Notas periodísticas emitidas, vía internet, el nueve de abril, por el Portal Línea Directa y el Periódico El Debate que llevan por título: *“¡Rescate! Hospital Militar de Mazatlán será centro de vocación cultural y turístico: Quirino”* y *“El viejo edificio del hospital Militar de Mazatlán albergará oficinas públicas”*, respectivamente.

3. Notas periodísticas emitidas, vía internet, el quince y el dieciséis de abril por el Portal Línea Directa y el Periódico El Debate, que llevan por título: *“Échenos la mano con la calle Cero, de improviso Quirino recorre calles de Juan José Ríos”*, y *“Gobernador de Sinaloa supervisa calles que van a reencarpetar en Juan José Ríos”*, respectivamente.

4. Notas periodísticas emitidas, vía internet, el veintiséis de abril, por el Portal Línea Directa y por el Periódico El Debate, que llevan por título: *“Supervisa Quirino reecarpetado de carretera Ahome-San José”* y *“Concluye reencarpetado de carretera de la Villa de Ahome a San José”*, respectivamente.

5. Notas periodísticas emitidas, vía internet, el veintisiete de abril, por el portal Línea Directa y el Periódico El Debate, que llevan por título: *“¡Lo echarán a andar! Supervisa Quirino Ordaz Coppel el palacio municipal nuevo de Navolato”* y *“Quirino Ordaz supervisa nuevo edificio del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa”*, respectivamente.

6. Entrevista realizada el veintiocho de abril en el noticiero matutino del Portal Línea Directa, a cargo del periodista Luis Alberto Díaz al ciudadano Quirino Ordaz Coppel.

7. Notas periodísticas emitidas, vía internet, el veintiocho de abril por el Portal Línea directa y el Periódico El Debate, que llevan por

título: *“Quirino y enlace de AMLO supervisan avances de construcción de la presa Santa María”* y *“Quirino Ordaz supervisa obra de viviendas reubicadas por presa Santa María en Rosario”*, respectivamente.

8. Notas periodísticas emitidas, vía internet, el treinta de abril por el Portal Línea Directa y el Periódico El Debate, que llevan por título: *“¡Tendrá certificación internacional! Gobernador Quirino Ordaz supervisa pista de atletismo en Culiacán”* y *“El Gobernador de Sinaloa, Quirino Ordaz, supervisa avance de la nueva pista de Atletismo”*, respectivamente.

9. Notas periodísticas emitidas, vía internet, el tres de mayo, por el Portal Línea directa y el Periódico El Debate, que llevan por título: *“Avanza construcción de nuevo puente peatonal sobre río Humaya en Culiacán”* y *“Está garantizado nuevo puente bimodal en Culiacán, aseguró el gobernador Quirino Ordaz”*, respectivamente.

10. Nota periodística emitida, vía internet, el seis de mayo por el Portal Línea Directa, que lleva por título: *“¡Es un súper estadio! Quirino Ordaz Coppel destaca el estadio de béisbol Julio Urías en La Higuera”*.

11. Notas periodísticas emitidas, vía internet, el seis de mayo por el Portal Línea Directa y el Periódico Noroeste, que llevan por título: *“¡Hasta ahí llegó! Ampliación de carretera a Las Glorias, ya no tendrá más”* y *“Gobernador Quirino Ordaz y Alcaldesa Evangelina Llanes supervisa nueva carretera en Guasave”*, respectivamente.

12. Entrevista radiofónica realizada el seis de mayo en el noticiero matutino del Portal Línea Directa, a cargo del periodista Luis Alberto Díaz al ciudadano Quirino Ordaz Coppel.



De lo anterior, para el Tribunal local quedo demostrada la existencia de la información difundida, a través de las notas periodísticas, así como de las entrevistas, ello al haber sido verificado por la autoridad instructora y al no ser negada por la representación del denunciado. Además, de **la calidad de Gobernador del Estado y la etapa del proceso electoral — campañas electorales—**.

Asimismo, derivado del análisis individual y en conjunto del material probatorio descrito, el Tribunal local resolvió que:

a) No era posible concluir que las notas hubiesen sido emitidas, ordenadas, suscritas o contratadas por el denunciado o bien que, su difusión se hubiese hecho con recursos públicos. Lo anterior ya que de las constancias de la causa se advertía que la información difundida —por los medios de comunicación— era producto de la labor informativa que realizan los medios de comunicación que publicaron las notas producto de la cobertura que realizan de las actividades del denunciado, por lo que no era posible llegar a la conclusión de que la publicación de la información esté relacionada —al ordenarse, suscribirse o contratarse— de alguna forma con recursos públicos ni que se trate de un ejercicio periodístico simulado.

b) No era posible advertir de las notas periodísticas que la información en ellas contenidas buscara la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población. Ello en virtud de que, en principio, no estaban ante la presencia de información difundida, ordenada, suscrita o contratada por el denunciado y, en segundo lugar, no se desprendió que la misma tuviera un contenido electoral y finalmente, se observó una finalidad meramente informativa y descriptiva acerca de las actividades del denunciado.

**c)** Atendiendo a la manera en que se difundieron las notas, se advirtió que era meramente informativo. En virtud, de que la difusión de las notas se llevó a cabo por distintos medios de información —Línea Directa, El Debate y Noroeste— al cubrir la agenda de trabajo del denunciado y de dichas notas se advertía que están dirigidas únicamente a describir e informar al público acerca del evento al que dan cobertura.

**d)** No se observó que estas tuvieran un contenido de carácter electoral, ya que no se dirigieron a influir en las preferencias electorales o que contuvieran información a favor o en contra de algún partido político; pero sí refieren características de ciertas obras públicas.

**e)** Se advirtió, por las características de las notas informativas, que fueron difundidas en ejercicio de una mera labor periodística, producto de la cobertura que, normalmente, realizan los medios de comunicación a las actividades de las autoridades o entes públicos y, sobre todo, se concluyó que, por el contenido, se trató de un real ejercicio de las labores periodísticas.

**f)** Dado lo argumentado, la información difundida por los medios de comunicación en las diferentes notas periodísticas no constituyó propaganda gubernamental que debiera ser considerada por el Tribunal local, para efecto de determinar su incidencia en el presente proceso electoral local.

**g)** Respecto al contenido de las entrevistas determinó que, las expresiones contenidas en estas no podían ser consideradas como propaganda gubernamental, para efecto de determinar su incidencia o no en la presente etapa electoral del proceso electivo en desarrollo, ya que lo que se advirtió era la existencia de un intercambio de comentarios entre el locutor y el denunciado, donde exclusivamente se abordan temas relacionados con el



ejercicio del cargo del servidor público, así como de las acciones o programas implementados por el ejecutivo estatal en diferentes lugares del Estado, por lo que dichas entrevistas se consideran desarrolladas dentro de un real ejercicio periodístico el cual se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión.

De igual forma, que de las pruebas admitidas y desahogadas no era posible advertir, ni siquiera a manera de indicios, que las entrevistas se hubiesen contratado u ordenado por el denunciado y tampoco que se hubieran utilizado recursos públicos en su realización.

En ese sentido, devienen **infundados** los agravios de los actores, pues como se anotó en la síntesis de agravios, la base argumentativa en que sustentan principalmente su inconformidad, radica en que el Tribunal local soslayó la influencia que ejerce el denunciado por el solo hecho de ser el Gobernador de la entidad y que las notas periodísticas respecto a sus actividades y entrevistas se realizaron durante el periodo de campaña, elementos que sí fueron considerados por el Tribunal local en su determinación.

Cierto, el solo hecho de que las notas periodísticas hagan alusión a las actividades desarrolladas por un servidor público de primer nivel en la entidad no actualiza alguna transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, dado que, atendiendo al contexto en el que se generaron y difundieron las notas periodísticas y entrevistas, en un inicio, tales manifestaciones están amparadas por los derechos de libertad de expresión.

En tal virtud, como lo sostiene el Tribunal local, son inexistentes los elementos que permiten acreditar fehacientemente la intención del denunciado de que tales mensajes trascendieron a

la ciudadanía con la finalidad de influir indebidamente en la contienda en la etapa de campañas, precisamente, aprovechando su posición como servidor público. Ello, pues se estima correcto que el estudio respecto a las notas periodísticas y las entrevistas se haya realizado desde la perspectiva de que se trataron de un ejercicio real de la libertad de expresión y de las labores periodísticas, las cuales tendrían que ser desvirtuadas.

De esta manera, el solo hecho de que se publiquen contenidos a través de portales de noticias, vía internet, producto de la cobertura que, normalmente, realizan los medios de comunicación a las actividades de las autoridades o entes públicos, es un aspecto que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, independientemente que nunca se pone en materia de controversia, que tales elementos gozan de una presunción de ser un actuar espontáneo en el ejercicio de la labor informativa desarrollada.

Así, el hecho de que las notas periodísticas y entrevistas en los portales de internet Línea Directa, El Debate y Noroeste, provengan de un servidor público, con independencia de su nivel de responsabilidad, no actualiza, por sí mismo, transgresiones a los principios de neutralidad e imparcialidad a los que están constreñidos para no intervenir indebidamente en la contienda electoral.

El especial deber de cuidado que pesa sobre los servidores públicos, de forma alguna puede implicar la restricción absoluta para que ejerzan sus derechos fundamentales en materia política, tales como los de libertad de expresión.



En tal contexto, en los asuntos en que se encuentra involucrado un servidor público a quien se le imputa responsabilidad en la comisión de alguna conducta infractora, se tiene que analizar integralmente el contexto y no de manera aislada, a efecto de poder establecer si existe una vulneración a la norma constitucional y legal, con relación a los bienes y principios que tutela.

Sin embargo, en el caso, los actores parten de la premisa equivocada de que se actualiza la infracción que denunciaron porque los mensajes provienen del Gobernador del Estado y la posible difusión que tuvieron mediante los portales de internet en el periodo en que se desarrollaron las campañas, toda vez que la propaganda gubernamental es distinta a la labor periodística desarrollada de manera espontánea.

Por tanto, el análisis y valoración del material probatorio que realizó el Tribunal local, y el contexto en el que se emitieron y difundieron los mensajes denunciados, se estima correcto por esta Sala Regional, toda vez que, como lo indicó, no era posible concluir que hubiesen sido emitidas, ordenadas, suscritas o contratadas por el denunciado o bien que, su difusión se hubiese hecho con recursos públicos o se trató de un ejercicio periodístico simulado, de ahí que constituyen genuinas opiniones realizadas al amparo de la libertad de expresión y difundidas en un ejercicio real de la labor periodística.

De igual modo, tampoco demuestran que, las expresiones del servidor público buscaran la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población o tuviera un contenido electoral, al tener una finalidad meramente informativa y descriptiva acerca de las actividades del servidor público denunciado, al cubrir su agenda de trabajo respecto del evento al que dan cobertura.

Ello aunado, a que, los argumentos expuestos ante esta instancia federal no están dirigidos a desvirtuar tales consideraciones, ya que, como se dijo, los actores siguen sosteniendo la premisa equivocada de que por el solo hecho de tratarse del Gobernador de la entidad y estarse desarrollando las campañas electorales en ese momento, se debe prohibir de forma absoluta al servidor el uso de su libertad de expresión, así como a los medios periodísticos realizar la labor informativa de tales hechos.

Es decir, no controvierten frontalmente el contexto que analizó el Tribunal local respecto al contenido de las notas periodísticas y su análisis, para concluir que, en el caso, no se trató de propaganda gubernamental, así como vencer la presunción en la espontaneidad de las manifestaciones y que se trató de una labor periodística genuina y no simulada.

En ese orden de ideas, es claro que, al no lograr desvirtuar las consideraciones del Tribunal local, respecto a la inexistencia de la falta imputada a dicho servidor público, deviene **ineficaz** el hecho de que la responsable no se haya pronunciado sobre los elementos personal, circunstancial, material y la finalidad en la resolución impugnada, pues a ningún efecto práctico llevaría dicho estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.